

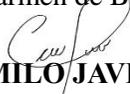


<b>PROCESO</b>	VERBAL SUMARIO – REVISIÓN DE AVALÚO DE SERVIDUMBRE PETROLERA
<b>Radicado</b>	13244318900220180003400
<b>DEMANDANTE</b>	HOCOL S.A.
<b>DEMANDADO</b>	CESÁR FABIO COHEN CARDENAS - OTROS
<b>Tema</b>	<b>Fija Fecha Audiencia Concentrada - Ordena Conversión de Depósitos Judiciales</b>

#### INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, pasa al despacho el presente proceso verbal sumario de revisión de avalúo de servidumbre petrolera, promovido por la sociedad HOCOL S.A. contra CESÁR FABIO COHEN CARDENAS - OTROS, informándole que, revisado el expediente, se constató que la consignación requerida según el numeral 9 del artículo 5 de la Ley 1274 del 2009, se realizó a favor de otro juzgado; además se encuentra, pendiente para fijar fecha de audiencia. Provea.

El Carmen de Bolívar, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

  
**CAMILO JAVIER CASIJ CAMPO**  
**OFICIAL MAYOR**

#### JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR.

El Carmen de Bolívar, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Visto el anterior informe secretarial, se advierte que el numeral 9 del artículo 5 de la Ley 1274 del 2009, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 5o. TRÁMITE DE LA SOLICITUD. A la solicitud de avalúo se le dará el trámite siguiente:*

*(...)*

*9. Cualquiera de las partes puede pedir ante el Juez Civil del Circuito de la jurisdicción a la que pertenezca el predio objeto de la diligencia de avalúo, la revisión del mismo dentro del término de un (1) mes contado a partir de la fecha de la decisión del Juez Civil Municipal. Si quien hiciere uso del recurso fuere el explorador, explotador o transportador de hidrocarburos, este deberá consignar, como depósito judicial, a la orden del Juez Civil de Circuito respectivo el monto resuelto por el Juez Civil Municipal si la suma consignada para la presentación de la solicitud fuere inferior al cincuenta por ciento (50%) del avalúo de los perjuicios señalados por el Juez. (...)*” (Negrilla fuera de texto).

En ese sentido, en vista que inicialmente el presente proceso fue tramitado por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR y posteriormente, por redistribución de procesos le correspondió el conocimiento de la presente demanda a este Despacho, en ese sentido, el deposito judicial requerido por la norma fue consignado a favor del juzgado inicial, lo que resulta de gran importancia que el titulo repose a favor de esta Judicatura, así las cosas, se solicitará al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR que por medio de secretaría proceda transferir o convertir el deposito judicial No. 412301263068540 a favor de esta Célula Judicial.

Por otro lado, se encuentran cumplidos los presupuestos para fijar fecha de audiencia concentrada de acuerdo con lo establecido en el artículo 392 del C.G.P., en concordancia, con el numeral 10 del artículo 5 de la Ley 1274 del 2009.

Como consecuencia y teniendo en cuenta los artículos ibidem, se deben decretar las pruebas solicitadas (inciso 1 del artículo 392 del C.G.P.), en virtud a ello, se debe advertir que la parte demandada no aportó ni solicitó pruebas, así mismo, el curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMIANDOS del señor PEDRO ELOY COHEN RIVERO, no solicitó ni aportó pruebas, por tal solo se procederá hacer el estudio de las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante, por consiguiente se decretan las siguientes pruebas:

#### DEMANDANTE:



1. DOCUMENTALES: Téngase como prueba todas medios de prueba documentales aportados dentro de la oportunidad para ello.

Por el contrario, en cuanto a la prueba de oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De El Carmen De Bolívar, con el objeto de que remita copia del expediente bajo Rad. No. 13244-40-89-002-2013-00288-00, la misma se rechazará debido a que la parte demandante pudo aportar o conseguir la prueba solicitándole la copia del expediente, ya que le mismo, es parte dentro de dicho proceso, y no obra en el expediente ni siquiera prueba sumaria de que el mismo haya solicitado la copia del proceso al Juzgado mencionado, y de conformidad al artículo 173 del C.G.P., se depreca lo siguiente:

*“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)*” (Negrilla fuera de texto).

Frente a la prueba de declaración de terceros de los peritos ASDRUBAL AVILA LUNA y MARÍA CRISTINA MOYA ESPITIA, si observa el objeto de la prueba lo que busca la parte demandante es resaltar los errores de los dictámenes periciales rendidos por estos, evento que se debió controvertir dentro de la exposición de los dictámenes dentro del proceso en los cuales se rindió el experticio de conformidad al artículo 228 del C.G.P., y se aclara que dichos experticios no han sido ni aportados ni rendidos dentro del marco de este proceso, por lo cual, dicha prueba se torna superflua e inútil, derivando al rechazo de plano de la misma de conformidad al artículo 168 del C.G.P.

Y con respecto a la prueba del dictamen pericial, se debe advertir que el artículo 227 del C.G.P., dispone que el dictamen pericial deberá ser aportado dentro de las oportunidades probatorias, y en el sub judice se observa que la parte demandante no aportó dictamen alguno, y se limitó a manifestar que sería aportado cuando el juzgado lo ordenará, sin embargo, dentro de la oportunidad no advirtió excusa alguna exponiendo las razones que le imposibilita aportar el dictamen mencionado, por ello, se rechazará dicha prueba.

Por último se advierte, que en vista que dicho proceso se ciñe al proceso abreviado, que con el C.G.P., es equivalente al verbal sumario, que dentro de este se celebra una audiencia concentrada en la cual termina con una sentencia, y es de gran importancia que para ello, este Juzgado tenga a disposición del depósito judicial que se encuentra en poder del JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE EL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, para así poder dar aplicación del numeral 12 del artículo 5 de la Ley 1274 del 2009, por ello, la celebración audiencia depende de dicho deposito judicial, en caso que no sea posible la conversión del depósito judicial se reprogramará dicha diligencia hasta tanto se tenga a disposición el mismo.

Por lo expuesto se,

### RESUELVE

**PRIMERO: SOLICÍTESE** al JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR que por medio de su secretaría proceda transferir o convertir el depósito judicial No. 412301263068540 a favor de esta Célula Judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

**SEGUNDO: SEÑÁLESE** el día **MARTES CINCO (05) DE MARZO DE 2023 A LAS 2:00 PM**, con el objeto de llevar cabo Audiencia concentrada de acuerdo con lo establecido en el artículo 392 del C.G.P. la misma se invitará a las partes y se llevará a cabo por la plataforma LifeSize. Por tanto, es necesario que quienes deban participar en la misma, esto es, partes, y apoderados judiciales, cuenten con medios tecnológicos para ello, y el aplicativo referido; asimismo deberán estar pendientes de sus correos electrónicos, teniendo en cuenta que se les enviará a los correos que han dispuesto para la audiencia virtual, el enlace que les permitirá acceder a la diligencia, por ello, de no estar en el expediente, deben enviar las direcciones electrónicas correspondientes de manera oportuna y con la debida antelación al correo electrónico institucional



j02prmctocbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co. En cumplimiento a lo normado en el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. Se les recuerda a los sujetos que deban intervenir en la diligencia, tener consigo sus documentos de identificación.

**TERCERO:** Como consecuencia y teniendo en cuenta el inciso 1 del artículo 392 del C.G.P., **DECRÉTESE** las siguientes pruebas solicitadas:

PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTALES: Téngase como prueba todos los medios de prueba documentales aportados dentro de la oportunidad para ello.

**CUARTO: RECHÁCESE** las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE

1. DECLARACIÓN DE TERCEROS de los peritos ASDRUBAL AVILA LUNA y MARÍA CRISTINA MOYA ESPITIA, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.
2. PRUEBA DE OFICIAR al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De El Carmen De Bolívar, con el objeto de que remita copia del expediente bajo Rad. No. 13244-40-89-002-2013-00288-00, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.
3. PRUEBA DEL DICTAMEN PERICIAL solicitada por la parte demandante, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: PREVENIR** a las partes y apoderados en el sentido de que deben concurrir personalmente a la audiencia, en la que se practicará los interrogatorios de parte, la conciliación, se hará saneamiento, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, entre otros asuntos relacionados con la audiencia y que la inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones o las excepciones según el caso, sin perjuicio de sancionar con multa de cinco (5) SMLMV, así como la consecuencia del inciso 2 del numeral 4 del artículo 372 ibídem.

**SEXTO: ADVIÉRTASE** a los apoderados judiciales de las partes en litigio, que de conformidad con el numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso, tienen el deber, entre otros, de comunicar a sus representados el día y la hora que el despacho haya fijado para el interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos y/o en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASE** a las partes de este proceso, que la celebración de esta audiencia depende de que el depósito judicial No. 412301263068540 este a disposición de esta Célula Judicial, en caso que no sea posible se reprogramará dicha diligencia hasta tanto se tenga a disposición el mismo, de conformidad a la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXANDER SEVERICHE PÉREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Alexander Severiche Pérez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002  
El Carmen De Bolívar - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0697c606e9e4016e39e07f07d44f562dbf0c917ff82e9b71baf39768217cf884**

Documento generado en 15/12/2023 05:03:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**